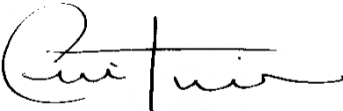


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 423

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00315-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado:	MARLENY CABALLERO HOYOS
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El BANCO DAVIVIENDA S.A promueve demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Hipoteca contra MARLENNY CABALLERO HOYOS por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.794.293,00) por concepto del capital vencido correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 947183 del 1 de noviembre de 2016, suscrito por la obligada, igualmente por UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.738.398.00) por concepto de intereses causados vencidos y no pagados liquidados a una tasa efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022 y por último los interés moratorios causados sobre el valor del capital, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 26 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 07 de julio de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MARLENY CABALLERO HOYOS, en el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2024 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹ y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

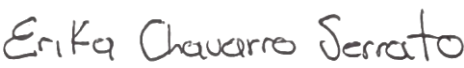
PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 07 de julio de 2022 contra la señora MARLENY CABALLERO HOYOS a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.020 Tame, del 18 de abril de 2024

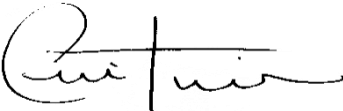

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO AD - HOC

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 424

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00071-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado:	JHONNY CURE SANCHEZ
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A promueve demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Hipoteca contra JHONNY CURE SANCHEZ por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$29.447.402,00) por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 90000110539 del 30 de septiembre de 2020, suscrito por el obligado, como también por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado anteriormente liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al igual que TRECIENTO CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$304.360,00) por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagas causadas correspondientes a los periodos del 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, igualmente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.552.640,00) por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 11.00% efectiva anual, sobre el valor del capital señalado anteriormente causados desde el 31 de julio de 2022 hasta el 30 de enero de 2023 y finalmente por los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado de las seis (6) cuotas vencidas y liquidadas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 31 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 01 de junio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de JHONNY CURE SANCHEZ, en el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹ y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 01 de junio de 2023 contra del señor JHONNY CURE SANCHEZ a favor del BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.020 Tame, del 18 de abril de 2024

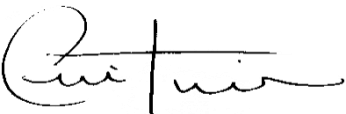

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO AD - HOC

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00303-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado:	ELIMYLED VELANDIA LOPEZ
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El BANCO DAVIVIENDA S.A promueve demanda Ejecutivo por Sumas de Dinero contra ELIMYLED VELANDIA LOPEZ por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 07106506400229682, contenida en el pagare No. 1228088, capital vencido el 30 de mayo de 2023., asimismo por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 2.273.546,00), por concepto de los intereses corrientes, causados y no pagados, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital desde el 09 de septiembre de 2022 hasta 26 de mayo de 2023 y por ultimo por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de desde el 30 de mayo de 2023 día siguiente al vencimiento, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ELIMYLED VELANDIA LOPEZ, en el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 02 de octubre de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹ y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2023 contra de la señora ELIMYLED VELANDIA LOPEZ a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

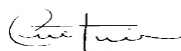
CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.020 Tame, del 18 de abril de 2024

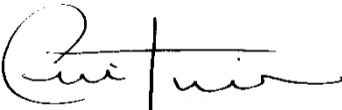

CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO AD - HOC

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Se informa a la señora Juez, que el presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES se encuentra con solicitud de retiro de demanda que hace la apoderada judicial de la demandante.

Sírvase ordenar lo conducente,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 426

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00335-00
Acción:	SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante:	KAREN VIVIANA PEDRAZA SOLER
Demandado:	RICARDO ALEXIS SANTAMARIA ACEVEDA
Asunto:	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

Tame, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que el proceso fue inadmitido mediante auto interlocutorio No.385 del 9 de abril de 2024, concediéndole un término para que subsanara, sin embargo, dentro del mismo, la apoderada judicial solicitó el retiro de la demanda.

Ahora bien, sobre el retiro de la demanda el artículo 92 de C.G.P., dispone que:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Bajo ese panorama, se evidencia que no se encuentra notificada la parte demandada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

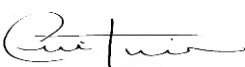
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

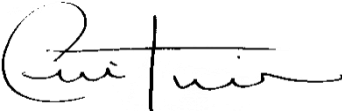
Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.020 Tame, del 18 abril de 2024.


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO AD- HOC

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término concedido a la parte solicitante para que subsanara el libelo introductor, transcurrió desde el 15 al 22 de marzo y del 1° al 3° de abril de 2024, los días 25 al 29 de marzo no corrieron por ser vacancia judicial de semana santa. Dentro de dicho término guardó silencio frente a la subsanación, sin embargo presentó un derecho de petición, que fue resuelto y notificado.

Sírvase ordenar lo conducente,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 427

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00068-00
Acción:	INTERROGATORIO DE PARTE- PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante:	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Solicitado	CRISANTO PEREZ ESLAVA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Tame, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto interlocutorio No.282 del 14 de marzo de 2024 y notificado 15 del mismo mes y año por estados electrónicos, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó la demanda dentro del término concedido, sin embargo presentó un derecho de petición que fue resuelto y notificado al correo electrónico, para tal efecto tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, no se tendrá como subsanado y se procederá a dar cumplimiento por lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, que trata de rechazar la demanda, lo anterior, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

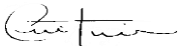
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas anotaciones en el libro radicador digital correspondiente, sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos de la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

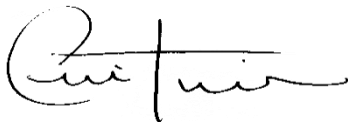
Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.020 Tame, del 18 de abril de 2024


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO AD - HOC

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de interrogatorio de parte para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,



CHRISTIAM CLEVES GARCIA
Secretario ad - hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 428

Radicación:	81-794-40-89-003-2024-00103-00
Acción:	INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante:	JENNY JOHANA AVELLANEDA FIGUEROA
Solicitado:	INES VARGAS DUARTE
Asunto:	ADMISIÓN DEMANDA

Tame, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte que promueve la señora JENNY JOHANA AVELLANEDA FIGUEROA quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se tiene que la misma cumple con los requisitos descritos en el artículo 184 del C. G del P, en consecuencia, se **ADMITE** la práctica del INTERROGATORIO DE PARTE que debe absolver la señora INES VARGAS DUARTE, con domicilio en la Diagonal 14 No. 7-35 del Barrio Santander en el Municipio de Tame, Arauca y dirección de correo electrónico ivadu2011@hotmail.com

En consecuencia, se ordena citar y hacer comparecer a este Despacho Judicial a la señora INES VARGAS DUARTE, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que de manera virtual formulara el peticionario.

Para la práctica de dicha diligencia se fija la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) del día MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. De esta decisión, se ordena notificar personalmente a la absolvente, conforme a las previsiones de los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. (notificación a la dirección física) o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación por medios electrónicos), la que deberá quedar formalizada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha establecida en esta providencia para la realización de la respectiva diligencia – Artículo 183 C.G.P.

Se **ADVIÉRTE** que, si no comparece el día y la hora señalada para la diligencia, sin justa causa, se darán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 ibidem.

Igualmente se **INFORMA** a las partes que, la referida audiencia, se llevará a cabo de manera virtual mediante la plataforma de LIFESIZE, para lo cual, se podrán conectar a través del siguiente link de la convocatoria a la reunión: <https://call.lifesizecloud.com/21262040>

RECONOCER personería a la abogada GLORIA DARY MOJICA RIAÑO identificada con C.C. 68.287.102 de Arauca, Arauca y con T.P. 154.111 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.020 Tame, del 18 de abril de 2024.

Christiam Cleves Garcia
CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO AD - HOC